

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-381/2018**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, diez de octubre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** que **confirma** la resolución emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>**, respecto del procedimiento sancionador ordinario<sup>4</sup>, iniciado por **Norma Araceli Jiménez Sanchez y Julio Adrián Lara Estrada**, contra el Partido Revolucionario Institucional, por supuesta indebida afiliación y el uso no autorizado de sus datos y documentos personales.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>III. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	4
1. ¿Qué pasó? .....	4
2. ¿De qué se inconforma el partido político actor? .....	6
3. Decisión .....	6
4. Justificación .....	7
a) Los denunciantes no estaban obligados a agotar instancia partidista alguna. ....	7
b) La obligación de probar la militancia corresponde al partido político. ....	9
<b>IV. RESUELVE</b> .....	11

#### GLOSARIO

<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Recurrentes o denunciantes</b>	Norma Araceli Jiménez Sánchez y Julio Adrián Lara Estrada.
<b>Resolución impugnada</b>	INE/CG1243/2018.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Secretariado: Ernesto Camacho Ochoa, David Jiménez Hernández y José Antonio Aguilar Martínez.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entienden referenciadas al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> INE/CG1243/2018.

<sup>4</sup> UT/SCG/Q/NAJS/JD01/ZAC/92/2018.

## I. ANTECEDENTES

**1. Presentación de las denuncias.** El dieciséis y veintitrés de marzo de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, se recibieron escritos de queja en contra del PRI, por la indebida afiliación e indebida utilización de datos personales.

**2. Procedimiento sancionador<sup>6</sup>.** Mediante acuerdo de cinco de abril, se ordenó formar el expediente respectivo y se ordenó la reserva del emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para su sustanciación.

**a) Primer requerimiento.** El seis de abril, se requirió al PRI<sup>7</sup> que informara si los denunciantes se encontraban afiliados así como la remisión de distinta documentación.

**b) Segundo requerimiento.** En atención a que el PRI dio cumplimiento parcial al requerimiento referido, en tanto que únicamente proporcionó información concerniente a Norma Araceli Jiménez Sánchez, se le solicitó de nueva cuenta, remitiera los datos respecto de Julio Adrián Lara Estrada.

**c) Instrucción y cierre de instrucción.** El veintinueve de mayo, se ordenó el emplazamiento al PRI. El seis de julio, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Toda vez que ninguna de las partes realizó manifestación alguna, se procedió a formular el proyecto de resolución, ahora impugnado.

**d) Sesión de la Comisión.** El seis de septiembre, la Comisión declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del PRI, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación y en consecuencia, le impuso una multa a dicho instituto político.

---

<sup>5</sup> Salvo mención expresa en contrario, todas las fechas hacen alusión a la presente anualidad.

<sup>6</sup> UT/SCG/Q/NAJS/JD01/ZAC/92/2018.

<sup>7</sup> Mediante oficio INE-UT-4194//2018.

**3. Resolución impugnada INE/CG1243/2018.** El doce de septiembre, el INE determinó sancionar al PRI por infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de dos ciudadanos, por lo cual, impuso multa por \$83,216.04.

**4. Recurso de apelación.**

**a) Demanda.** El dieciocho de septiembre, el PRI presentó demanda de recurso de apelación para impugnar la resolución.

**b) Integración de expediente y turno.** Mediante proveído de cuatro de octubre, se acordó integrar el expediente **SUP-RAP-381/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c) Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**II. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

**A. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación, en términos de los artículos 186, fracción V y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en los que se establece que debe conocer y resolver este asunto, porque se cuestiona la resolución de un órgano central del INE, como lo es su Consejo General, emitida en un procedimiento ordinario sancionador federal.

**B. Requisitos de procedencia.**

**1. Forma.** En la demanda, se hace constar la denominación del actor y la firma de su representante; se identifica el acto impugnado; se

mencionan los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución fue notificada el doce de septiembre y el recurrente presentó la demanda el dieciocho del mes y año en curso.

Ahora bien, debido a que la materia del asunto no incide en proceso electoral alguno, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del trece al dieciocho de septiembre, sin contar los días quince y dieciséis, por ser inhábiles.

**3. Legitimación y personería.** La autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo General, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito<sup>8</sup>.

**4. Interés para interponer el recurso.** El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, porque la resolución le impone sanciones.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. ¿Qué pasó?

El Titular de la UTCE determinó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador —a partir de dos escritos de queja—, en contra del PRI por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales de los denunciantes.

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 18, párrafo 2 de la Ley de Medios.

La referida autoridad emplazó<sup>9</sup> al PRI, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El PRI contestó<sup>10</sup> que Norma Araceli Jiménez Sánchez se encontraba afiliada en ese momento, y anexó copia simple de su cédula de afiliación y que, derivado de la carga de trabajo del proceso electoral, no había podido encontrar los datos de Julio Adrián Lara Estrada, por lo que no se podía pronunciar al respecto.

De las diligencias de investigación practicadas durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, la Dirección Ejecutiva del INE, encargada de la concentración de los padrones de los partidos nacionales, encontró que los denunciados, estaban registrados como militantes del PRI.

El INE ordenó poner a la vista de los denunciados y del PRI, el expediente en sustanciación para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a derecho correspondiera.

En respuesta, el PRI se limitó a reiterar sus manifestaciones y señaló que seguiría buscando información de Julio Adrián Lara Estrada; por su parte, ninguno de los denunciados atendió la vista.

Sin más diligencias que desahogar, la UTCE elaboró el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador, mismo que fue aprobado por la Comisión<sup>11</sup> y posteriormente aprobado por el Consejo General, quien emitió la resolución impugnada, conforme a las siguientes consideraciones:

- Los dos denunciados estaban registrados como militantes del PRI.
- Norma Araceli Jiménez Sánchez se encontraba afiliada, no obstante, el PRI sólo presentó copia simple de la cédula de afiliación.

---

<sup>9</sup> El 4 de junio mediante oficio INE-UT/8278/2018

<sup>10</sup> El 11 de junio, mediante oficio PRI/REP-INE/0451/2018.

<sup>11</sup> El 6 de septiembre.

- Respecto a Julio Adrián Lara Estrada, el instituto político refirió que no había podido terminar la búsqueda de la documentación soporte debido al exceso de cargas derivada del proceso electoral.
- No se demostró de forma fehaciente que los denunciados se afiliaron voluntariamente al PRI.
- Se utilizó indebidamente los datos personales de los denunciados para su afiliación.
- Toda vez que los denunciados aparecen en el registro de afiliados del PRI, deben ser dados de baja inmediatamente.
- Se impuso al PRI una multa equivalente a \$83,216.04 (ochenta y tres mil doscientos dieciséis pesos 04/100 M.N.).

Inconforme con la determinación anterior, el PRI interpuso el presente recurso de apelación.

## **2. ¿De qué se inconforma el partido político actor?**

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que el PRI plantea los siguientes argumentos.

**a)** Los ciudadanos que fueron indebidamente afiliados debieron seguir el procedimiento de cancelación de registro establecido en la norma interna del partido.

**b)** La autoridad sancionadora impuso indebidamente la carga probatoria al partido, impidiéndole ejercer una búsqueda exhaustiva del registro de afiliación de los denunciados; tal carga no se encuentra establecida en la normativa, por lo que la autoridad en modo alguno puede ir más allá de lo establecido en la ley.

## **3. Decisión.**

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

#### 4. Justificación.

**a) Los denunciantes no estaban obligados a agotar instancia partidista alguna.**

A juicio de esta Sala Superior, el argumento es **infundado**, porque los ciudadanos no denunciaron presuntas violaciones a la normativa interna del partido político, sino que fueron indebidamente afiliados.

En otras palabras, no le asiste la razón al recurrente ya que los ciudadanos no tenían la obligación de solicitar su baja, pues no fue su voluntad afiliarse, ni de agotar previamente las instancias internas correspondientes, por lo que es equivocada la afirmación del actor de encontrarse en estado de indefensión.

De conformidad con el artículo 466, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral, una queja o denuncia será improcedente:

**a)** Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

**b)** El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

En el caso concreto, los ciudadanos que presentaron escrito de queja, acudieron ante el INE a denunciar la indebida afiliación al PRI, sin que para ello hubieran otorgado su consentimiento.

Bajo esa perspectiva, el objeto de la denuncia no fue la inobservancia de reglas internas del partido político, motivo por el cual no estaban obligados a acudir ante instancia partidista alguna.

Afirmar lo contrario, implicaría obligar a una persona que fue afiliada a un partido político, sin que para ello mediara su voluntad, a tener que acudir a ese mismo instituto político para agotar un procedimiento intrapartidista en tanto que su deseo es, precisamente, no formar parte de las filas de éste ente político, y respecto del cual no se asume vinculado.

Por otra parte, contrario a lo que aduce el apelante, el hecho de que no se haya agotado una instancia intrapartidista, de ninguna manera lo deja en estado de indefensión.

Esto es así, porque la autoridad administrativa electoral inició un Procedimiento Ordinario Sancionador con el objeto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del partido político denunciado, para lo cual, en el momento procesal correspondiente, ordenó emplazarlo a fin de respetar su garantía de audiencia.

En efecto, de constancias se advierte que, el cuatro de junio, la autoridad administrativa emplazó<sup>12</sup> al PRI de la presunta ilegal afiliación de los ciudadanos quejosos, con la finalidad de que -en un plazo de cinco días- expresara lo que a su interés conviniera respecto de las imputaciones que se hicieron en su contra y, aportara los medios de convicción pertinentes para desacreditarlas.

En respuesta, el PRI<sup>13</sup> señaló que: i) Norma Araceli Jiménez Sánchez actualmente se encuentra afiliada y; ii) Respecto a Julio Adrián Lara Estrada no había podido terminar la búsqueda de los datos conducentes. Por lo cual, se colige que la responsable sí respetó la garantía de audiencia de la parte recurrente, dando oportunidad de defender sus intereses.

---

<sup>12</sup> Visible a foja 103 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 107-109 de autos.

**b) La obligación de probar la militancia corresponde al partido político.**

No le asiste la razón al apelante, al alegar que quien afirma tiene que probar su dicho.

Ello es así, pues la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad expresa de los ciudadanos para afiliarse al aludido partido político.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho<sup>14</sup>, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

---

<sup>14</sup> La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación<sup>15</sup>.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En la especie, el instituto político actor afirma que los denunciantes no aportaron elementos suficientes para probar su indebida afiliación, por lo que no le era exigible que realizara la búsqueda en su padrón de militantes, ya que esa cuestión no está regulada en la normativa electoral; ello ya que, el PRI reconoció expresamente que no contaba con la documentación que acreditara la voluntad de los ciudadanos de afiliarse al partido al carecer del tiempo suficiente para la búsqueda.

Al respecto, debe precisarse que el recurrente parte de una premisa inexacta, ya que, a partir de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del INE, la responsable tuvo por demostrado que los ciudadanos denunciantes sí se encontraron afiliados al PRI<sup>16</sup>. Más aún, conforme a la información proporcionada por el propio instituto político, la autoridad responsable contó con la información necesaria para acreditar la infracción imputada al partido, consistente en la afiliación indebida de los denunciantes.

En similares términos se resolvió el diverso SUP-RAP-139/2018.

Finalmente se estiman **inatendibles** los agravios restantes del recurrente toda vez que no controvierte de manera frontal los

---

<sup>15</sup> De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Así se observa en la foja 165 del expediente y 30 de la resolución INE/CG1243/2018.

argumentos de la responsable de sancionarlo pues se limita a hacer una reiteración de los planteamientos esgrimidos en la instancia primigenia.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El primero de los mencionados actuó como ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**